



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-010-2023.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Morelia, Michoacán, a 26 de julio de 2023 de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que por una parte **confirma** y por otra parte **revoca** la versión pública de la resolución dictada por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-003/2021**, de 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección de Datos Personales Estatal:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General de Protección de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley Federal de Transparencia:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
OIC:	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Resolución. El 19 diecinueve de diciembre del 2022 dos mil veintidós, la Titular del OIC, emitió la resolución del expediente administrativo IEM-OIC-INV-003/2021.

SEGUNDO. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. Mediante oficio **OIC/149/2023**, de fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés¹, la Titular del OIC, solicitó, fuera sometido a consideración del Comité de Transparencia, entre otros temas, la versión pública de la resolución **IEM-OIC-INV-003-2021**, la cual anexó en un Cd con el archivo correspondiente.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-149/2023 de fecha de remisión del 15 quince de mayo, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, entre otras cuestiones, la solicitud de la versión pública de la resolución **IEM-OIC-INV-003-2021**.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 17 diecisiete de mayo, mediante oficio IEM-CMAMD/73/2023, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité, integrara el expediente de la resolución correspondiente y realizara el proyecto de resolución de la versión pública solicitada por la Titular del OIC.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2023 dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



QUINTO. Solicitud de informe. El 13 trece de junio, mediante oficio IEM-CMAMD/82/2023, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité le informara el estado que guarda la elaboración del proyecto de mérito.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo del 21 veintiuno de julio, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 24 veinticuatro de julio, por medio del oficio IEM-CT-167/2023, la Secretaria Técnica, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CMAMD/90/2023, de fecha 25 veinticinco de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaría Técnica, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis concreto, fundamento conforme al numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular del OIC, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometido para, en su caso, aprobación de la versión pública del acuerdo IEM-OIC-INV-003-2021, como se advierte en la tabla siguiente:



TABLA 1.

DATOS PERSONALES TESTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LOS SIGUIENTES APARTADOS			
Parte de la sentencia	Arábigos	Reglón/es	Página(s)
RESULTANDOS: Numeral 2. Acuerdo de inicio y Avocamiento de Procedimiento	54)	4 y 5	11
	66)	3	13
	67)	4 y 5	13
	68)	4	13
	71)	2	13
CONSIDERANDOS: SÉPTIMO	Fracción VI)	2 y 3	49
	Numeral 9.	2	86

Lo anterior, al considerar, que la resolución propuesta pueda contener datos de identificación personal e información de carácter confidencial de los datos personales de las partes involucradas que obran en la resolución ya mencionada, en términos de los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción III, Trigésimo octavo, fracción I, último párrafo, Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y los diversos 5, 9, fracción III, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública de la referida resolución y la clasificación de la información personal y confidencial propuesta, es importante para este Comité de Transparencia, tener en cuenta que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 116, de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las



causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa se establecen en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, 97, y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

1. Correo electrónico.

De la resolución emitida, así como la versión pública propuesta por la Titular del OIC, se pueden apreciar que se ponen como datos cerrados, dos correos electrónicos, de los que se infiere se trata de uso personal al no estar albergados en plataforma de dominio oficial o institucional, lo que pudiera considerarse información de carácter privada y en consecuencia confidencial.

En ese sentido, se considera importante destacar que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución.

Por lo que, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que el uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y fines personales.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** Resolución y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia.



Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De ahí que, tal y como lo ha definido la Secretaría de la Función Pública², en su diccionario de datos personales susceptibles de protegerse, la *“dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP”*.

De tal manera, que al observarse que la información que nos ocupa es personal y no institucional, ya que los dos correos electrónicos no fueron creados y destinados para el ejercicio de sus atribuciones, estos carecen de ser públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales.

En conclusión, de los correos electrónicos se coligen datos personales, y a la luz de normatividad en la materia, se tiene el deber de velar por la protección de la información de carácter privado; lo anterior, cobra sustento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia; y 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo que, en el caso señalado, se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **dos correos electrónicos** de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

²Consultable en el enlace:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



2. Nombre.

En ese sentido, del supuesto que fue sometido a consideración reiteradamente, tratándose de particulares el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, criterio emitido por el INAI, en la resolución **RRA 1774/18**.

También se debe señalar que el nombre de una o un servidor público en términos de los dispuesto en los numerales 70 de la Ley General de Transparencia y 35 de la Ley Estatal de Transparencia, por regla general, **es de naturaleza pública** dada la función que realizan y porque de manera permanente deben estar sujetos a un escrutinio por parte de la sociedad, durante el tiempo del encargo y una vez que finalice éste.

En efecto, como lo señala García Ferrer, las personas públicas encarnan un interés público, por lo que: “Se debe distinguir entre quienes son de **interés público por encontrarse implicados en asuntos que son de relevancia pública** y quienes más directamente se ven envueltos en la justificación finalista de las libertades de expresión e información (formar una opinión libre, indispensable para el desarrollo del pluralismo político)”³. (Lo resaltado es propio).

La o el servidor público por su cargo en la administración pública, o como en el caso concreto, en un organismo público descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica, efectivamente tiene derecho a la vida privada como cualquier persona dentro una sociedad, sin embargo, ciertos aspectos que conforman sus datos personales pueden resultar de interés y relevantes para, precisamente la sociedad en donde habita, porque impactan en el ejercicio de sus funciones o trascienden al desempeño de su cargo público, situación a la que se le ha denominado de “interés público”.

Una vez señalado lo anterior, en caso concreto, en la resolución del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-003/2021**, se puso como dato cerrado, entre otros el nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos, quien fungió como supervisor, verificador de diseño, producción de impresos, contenidos y firma de prueba de impresión de materiales electorales para el Proceso Local

³ García Ferrer, Juan José. “El Político: Su honor y su vida privada.” Edisofer. Libros Jurídicos. España. 1998. Págs. 81-82.



Ordinario 2020-2021, entre el organismo público descentralizado y el Instituto, pero, en el caso que nos ocupa, su divulgación constituye un ejercicio legítimo del derecho de comunicar la información, ello se advierte así, toda vez que quien se desempeña como Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México, a la fecha de emisión de la presente resolución es un servidor público activo del organismo público descentralizado Talleres Gráficos de México, y como ya se dijo, su nombre es de naturaleza pública.

Asimismo, respecto a la difusión del nombre del Coordinador de Producción, si bien se trata de un trabajador externo al Instituto, este al haber realizado actuaciones de producción de bienes y servicios a nombre del organismo público descentralizado Talleres Gráficos de México, y en atención al Artículo 8, del Estatuto Orgánico de Talleres Gráficos de México, que dispone *“Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se rigen por el Artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria”*, motivo por el cual ante la Ley General de Transparencia, son considerados servidores públicos⁴, por ende se estima que la divulgación de ese dato no afecta su privacidad, intimidad, honor, imagen o dignidad, y por el contrario, constituye información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y por tal motivo lo convierte en un dato personal de naturaleza pública.

En este mismo orden de ideas, en la tesis de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”**⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública; es decir, ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se vea disminuido. Por lo que, respecto al nombre del Coordinador de Producción de Talleres

⁴ Artículo 3, fracción XVIII: Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

⁵ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 15, Febrero de 2015. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIV/2015. Página: 1389.



Gráficos de México, del cual el área propone cerrar el dato del nombre reiteradamente en la resolución de mérito, conviene referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis⁶, el criterio sobre la disminución en la protección a la vida privada de las personas que adquieren proyección pública cuando aspiran a un cargo público, o su actividad política o profesión, tenga trascendencia económica o de relación social, para la comunidad en general. Es decir, las personas públicas deben soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Por otro lado, el criterio de interpretación para sujetos obligados, reiterado⁷ y vigente, respecto de los “*datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, publicado mediante acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, señala que:

“El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico”.

En adición a lo anterior, los datos referidos, a criterio de este Comité de Transparencia es información que reviste la calidad de pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia, que se transcriben a continuación:

“Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

⁶ “Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Una persona puede adquirir proyección pública, si está relacionada con algún suceso que por sí mismo, reviste interés público para la sociedad.” Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada. “Libertad de expresión y Derecho a la Información. La información difundida debe estar vinculada con la circunstancia que le da a una persona proyección pública, para poder ser considerada como tal”. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, de febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis Aislada.

⁷ Precedentes al criterio con clave de control SO/001/2019, en materia de acceso a la información pública y bajo el acuerdo, mencionado en el texto, ACT-PUB/11/09/2019.06, podemos encontrar referenciados los siguientes: a.) RRA 3104/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>; b) RRA 2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf>; c) RRA 2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf>



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

En atención a lo señalado, por lo que respecta a la clasificación como confidencial del nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México, este Comité de Transparencia estima que ese dato personal no debe ser cerrado, pues, del análisis a la normatividad invocada, este es considerado público, en tanto que obra en una fuente de acceso público, y las constancias que aportó fueron obtenidas y vinculadas en el ejercicio de la función pública, donde además se ejerció recurso público

En esos términos, el nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México constituye un dato público.

De ahí que, **no se actualiza causal de clasificación alguna** por el que deba ser cerrado el nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México, referido en el expediente administrativo **IEM-OIC-INV-003/2021**, por lo que la versión pública en análisis debe elaborarse con datos abiertos, y, por tanto, **no es procedente** su clasificación como confidencial, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84 y 93, de la Ley Estatal de Transparencia.⁸

En consecuencia, el OIC debe de dejar los abiertos en la resolución en estudio, respecto del nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México, conforme a la siguiente tabla:

TABLA 2.

DATOS PERSONALES TESTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LOS SIGUIENTES APARTADOS			
Parte de la sentencia	Arábigos	Renglón/es	Página(s)
RESULTANDOS:	54)	4 y 5	11

⁸ Sirve de criterio la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)** Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VII/2012. Página: 655.



Numeral 2. Acuerdo de inicio y Avocamiento de Procedimiento			
--	--	--	--

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial, referente a las direcciones de los **dos correos electrónicos personales**.

TERCERO. Se **revoca** la clasificación como confidencial, referente al nombre del Coordinador de Producción de Talleres Gráficos de México, en términos de lo dispuesto en el apartado SEGUNDO de razones y fundamentos.

CUARTO. Se **modifica** la versión pública de la resolución dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-003/2021**, elaborada por el Órgano Interno de Control, por lo que el área responsable debe realizar la versión pública conforme a conforme a la Tabla 2, de la presente resolución.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda.



Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia



Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia